

# Herederos o legitimarios

## ACTOS Y CONTRATOS SIMULADOS

I. A propósito de las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de abril y 30 de junio últimos, me ha parecido volver, por cauces distintos a mi anterior artículo, al tema «donde hay herencia no hay legítima». La distinción de «heredero» y «legitimario», que venía destacada en el artículo anterior y en el posterior trabajo del compañero Roca en la *Revista de Derecho privado*, ha sido recogida, por influencia probablemente del Derecho foral catalán, en la nueva ley Hipotecaria, pasando incluso al Derecho común al no contener precepto expreso en contrario.

La primera de las Sentencias examina el supuesto, muy repetido en anterior jurisprudencia, de la venta realizada simuladamente por el padre a favor de uno de sus varios hijos, con propósito de perjudicarles en su legítima, y la segunda muestra la venta realizada también simuladamente, sin ese propósito fraudulento, a favor de un tercero no teniendo herederos forzosos, pero sí voluntarios.

En la primera se decide el Tribunal Supremo por la nulidad del contrato, y en la segunda se niega acción al heredero voluntario para pedir la nulidad del contrato simulado.

Veamos en particular ambas Sentencias.

II. *La Sentencia de 12 de abril de 1944.*—El demandante—hijo de la vendedora—, aunque heredero, dice el Tribunal Supremo, puede impugnar la venta simulada que hizo a otro, porque es legitimario y por la simulación resultan afectados los derechos legitimarios del sucesor... y éstos no derivan de la voluntad del testador, sino de la normal legal que los otorga..., y su condición jurí-

dica no es, como sostiene la doctrina más autorizada, la de unos continuadores de la personalidad jurídica del *de cuius*, sino que se asimila en ese aspecto a la de los terceros interesados en la impugnación. Distinción razonable a los ojos del Derecho y aun a los de la equidad, que los legitima para el ejercicio de la acción de impugnación, con independencia del vínculo que para los demás efectos los liga con el causante de la sucesión.»

Bonet, comentando la Sentencia citada (*Rev. cit.*, junio 1944), habla de quiénes son terceros y excluye a los herederos..., pero no a los legitimarios, afirmando que el Tribunal Supremo dice que lo son los legitimarios... porque, si bien son herederos (esto contradice su anterior tesis), tienen un derecho intangible a la legítima, que les es reconocida por la ley y que pueden defender contra la malicia de su causante. Y añade: «Por ello, hubiese sido oportuno no reconocer la cualidad de heredero al legitimario, en cuanto parece extraño que asuma la posición jurídica del *de cuius*, cuando es la Ley, con su autoridad y contra la voluntad del testador, quien le atribuye una porción del activo hereditario», citando al autor extranjero Degni.

A estas últimas líneas, una advertencia que habíamos puesto de relieve en nuestro anterior trabajo. La cualidad de heredero sólo la concede el testador o la Ley, en la sucesión abintestato, y el legitimario puede rechazar tal cualidad sin perjuicio de la legítima. Comprendo que la Ley debió omitir la palabra cuando se refiriiese al legitimario, pero la última frase «heredero forzoso» denota que no es el heredero nombrado libremente por el testador.

Sin perjuicio de volver después con toda amplitud sobre el tema queremos apuntar esta idea respecto de los argumentos empleados en la Sentencia: Si la venta se hizo simuladamente con propósito de perjudicar la legítima, se precisaría examinar: 1.º La previa determinación de la legítima; 2.º El propósito deliberado de perjudicar; 3.º La ineficacia relativa (rescisión) en tanto fuere necesaria para satisfacer los derechos del legitimario, pero de ningún modo declarar absolutamente ineficaz un contrato (probablemente de simulación relativa), que beneficiaría al legitimario en todo aquello que recibiera que no fuera legítima. Y a esto no llega su acción ni tiene interés.

*Sentencia de 30 de junio de 1944.—Vendidos los bienes simula-*

damente, con propósito deliberado de encubrir una donación, a un tercero, el heredero voluntario demanda de nulidad dicho contrato. Se le niega acción al heredero para pedir la nulidad. Los fundamentos empleados por el Tribunal Supremo son: 1) La *carenica de utilidad o interés jurídico en el heredero voluntario*. El testador podía disponer, por actos intervivos o mortis causa, de todos los bienes, y por ello aun cuando lo hizo simuladamente esto fué relativamente en cuanto que la causa real era una donación. Pero esto le ocurre en general a todo heredero. El acto con simulación relativa es válido en cuanto el artículo 1.276 del Código civil lo confirma, aunque lo más probable es que sea anulable según el 1.301 y, por tanto, convalidable (art. 1.310). Yo creo que si la causa falsa se realiza con el asentimiento de ambas partes ninguna puede pedir la nulidad (en este sentido, analógicamente, artículo 1.302), y el contrato es válido. El causante, igual que el heredero, no puede pedir la nulidad porque nadie puede ir contra sus propios actos cuando éstos son válidos. Si la simulación fuera absoluta entonces sí podría pedirlo el heredero, porque no hay contrato (art. 1.261) al faltarle la causa (1.275), y tiene acción. El caso examinado por el Tribunal Supremo era de simulación relativa, y para sostener su validez no hay que decir solamente que el heredero voluntario no tiene interés, sino que el acto es válido y tiene que acatarlo porque lo era igualmente eficaz para su causante; 2) *Si el heredero fuera legitimario*, parece ser que el Tribunal Supremo no hubiera tenido inconveniente en proceder a su nulidad absoluta; pero no es correcto. El heredero, sea o no legitimario, sucede a su causante en todos sus derechos y obligaciones, y los contratos válidos surten efectos entre partes y herederos (1.257). O acepta el acto o pide su nulidad. Que la venta hecha simuladamente es, en casi todos los casos, una donación, y, por tanto, lo procedente sería, caso de pedir la ineficacia el legitimario, dejar reducida la misma al límite necesario para satisfacer la legítima y nada más, porque de lo contrario sería recibir más de lo que le corresponda.

III. *La distinción de heredero y legitimario. Acciones de nulidad y acciones de rescisión.*—Al distinguir la herencia de la legítima surge, como consecuencia, la necesidad de distinguir las acciones que competen al heredero y al legitimario en defensa de

sus respectivos derechos. En cada uno de estos casos es diferente, según podemos ver:

a) El heredero, como continuador de la personalidad de su causante, sea o no legitimario, no puede impugnar los actos o contratos válidos realizados por su causante. «Nadie puede ir contra sus propios actos.»

En los contratos absolutamente simulados el heredero, igual que el causante, puede pedir la nulidad (Sentencia de 30 de junio de 1931). Es el único, fallecido su causante, a quien le corresponde. No corresponde esta acción al legitimario, como después veremos. La regla de que nadie puede ir contra sus propios actos tiene aquí su lógica excepción. Los actos han de ser válidos, no nulos de pleno derecho, porque éstos no pueden convalidar y la Ley otorga acción siempre en todo caso (así múltiple jurisprudencia). Si se negara acción al heredero—o causante—el acto nulo convalidaría y la norma imperativa o prohibitiva sería ilusoria (v. art. 4.<sup>º</sup> del Código civil). El testador no puede impedir al heredero el ejercicio de la acción de nulidad, de igual forma que no puede prohibirle la impugnación del testamento en los casos señalados por la Ley (art. 675-2).

El heredero (sea o no legitimario) que tiene ante sí un acto de esa naturaleza no necesita recurrir a ningún expediente de perjuicio de legítima u otra causa, sino que es suficiente la de simulación para obtener su nulidad.

Las consecuencias de esta acción de nulidad son diferentes a la acción del legitimario, como veremos. El contrato queda en absoluto ineficaz y se liquida conforme los artículos 1.303 y siguientes del Código civil.

Al lado de los actos o contratos anteriores tenemos los de simulación relativa. Si la simulación es por la expresión de causa falsa (venta para simular donación), el acto es válido (art. 1.276). Aquí el heredero carece de acción. De igual manera que el causante no hubiera podido pedir la nulidad, tampoco lo podría hacer el heredero. Hay una causa oculta que es lícita y real, y el acto tiene suficiente fuerza para sostenerse. Tratándose de venta simulada para encubrir donación de inmuebles puede ocurrir que, verificándose aquélla en documento privado, quede inválida la segunda por no llenar el requisito de forma (art. 633). El citado

precepto expreso creo que está subordinado, como todo requisito formal, al artículo 1.279, pudiendo cumplirse después la consignación en documento público.

En los dos casos expuestos los terceros interesados o perjudicados en sus derechos podrán actuar contra los mismos, pero el legitimario no tiene en ningún caso expedita la acción de nulidad, sino la acción de rescisión. Esta acción rescisoria tiene unos caracteres, prueba, contienda y efectos muy distintos a la de nulidad. Veamos sus puntos más interesantes.

b) El legitimario, *strictu sensu*, no es nunca continuador de la personalidad de su causante. Bonet dice, en su citado comentario, que es tercero respecto del causante. Igual que el legatario de parte alícuota sólo toma de la herencia un beneficio, una parte del activo. Son independientes los actos del causante de los suyos. Para defender su legítima tiene acciones diversas, según los casos.

El legitimario que se considera perjudicado por un acto del causante puede obtener la *rescisión* del mismo. Pero rescindir es distinto de anular. Con la rescisión se obtiene solamente compensación por el daño económico sufrido (ineficacia suficiente). Con la nulidad se declara la inexistencia del acto (ineficacia absoluta), sin que la causa sea la existencia de un perjuicio. La acción de inoficiosidad es siempre acción rescisoria (arts. 654, 820 y siguientes del Código civil), y por ello se reducen sus actos hasta el límite necesario para completar la legítima, y en todo lo demás queda mantenido el acto o contrato. Y es que el acto o contrato que merma o disminuye la legítima no es nulo, sino rescindible. De igual forma que el acreedor en la acción pauliana y en todos los supuestos de rescisión (Sentencia de 10 de diciembre de 1904).

El legitimario tiene como parte contraria en la litis, cuando se desconoce su derecho y necesita de la declaración judicial, no solamente al favorecido con el acto, sino también al heredero, que puede ser parte en el procedimiento para defender a su causante. Legitimario y heredero tienen situaciones (*status*) jurídicas diversas y parten de posiciones diferentes. Nada importa también que reconociendo el heredero el perjuicio coadyuve con el legitimario, si es posible.

La legítima es una parte del remanente del haber hereditario, no del patrimonio, y el legitimario necesita probar la existencia

del perjuicio en su legítima. Así, el artículo 818: «hay que deducir las deudas y cargas y con el valor de los bienes el día del fallecimiento se fija la legítima. La reducción sólo opera después de este período declarativo: artículo 820: «Fijada la legítima... se hará la reducción...» Saltar a la reducción de un acto sin fijar la legítima no es posible. Así, el contrato simulado en la Sentencia de 12 de abril de 1944, si encubría una donación debería reducirse e imputarse conforme los artículos 654, 819 y 820. Cuando se afirma que el legitimario puede pedir la nulidad, no es exacto. El legitimario puede pedir la inoficiosidad (rescisión), y esto no puede hacerse *a priori*, sino *a posteriori*.

El legitimario pagado de su legítima no puede pedir más. El acreedor defraudado que cobra pierde su acción.

El legitimario carece de acción de nulidad respecto al contrato simulado. Si el legitimario tuviera acciones de nulidad resultarían favorecidos con el éxito de su acción todas las personas que tienen en el caudal hereditario una parte alícuota. El heredero voluntario, el legatario de parte alícuota y el mismo legitimario, en cuanto participe en esa forma, sería beneficiado en la parte de libre disposición. Por ese camino, solicitando el legitimario la nulidad se beneficiaría el heredero voluntario y él mismo, y solicitándolo el heredero voluntario se perdería el pleito.

JULIÁN DÁVILA GARCÍA,

Notario.